

Alianza Frente Movimiento Popular s/inscripción en el distrito Formosa – 10/04/2003

RESUMEN

El señor federal con competencia electoral del distrito Formosa resolvió no hacer lugar al pedido de reconocimiento e inscripción de la alianza transitoria “Frente Movimiento Popular” para los comicios a celebrarse el 27 de abril de 2003, constituida por cuatro partidos del mencionado distrito y la alianza nacional de ese mismo nombre.

Explicó el magistrado que tal solicitud debe formularse ante el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, en atención a que en los comicios de que se trataba solamente se elegían presidente y vicepresidente de la Nación; supuesto para el cual el territorio nacional conforma un distrito único (cf. arts. 94 de la Constitución Nacional y 148 del Código Electoral Nacional).

Esta decisión fue apelada por el señor apoderado de una de las agrupaciones políticas de distrito que conformaban la coalición.

El fiscal electoral actuante en la instancia emitió dictamen y Consideró que correspondía rechazar el recurso “en cuanto al trámite de reconocimiento de la alianza para presidente y vicepresidente”, y revocar la sentencia “en cuanto a la competencia para solicitar el reconocimiento de la alianza a los efectos de participar en las próximas elecciones [...] para los cargos nacionales, provinciales y municipales” que se convoquen en la provincia.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la resolución apelada por los fundamentos de la presente.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Y VISTOS: Los autos “Alianza Frente Movimiento Popular s/inscripción en el distrito Formosa” (Expte. 3633/03 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Formosa en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 63 y vta., contra la resolución de fs. 60/61, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 69/70, y

CONSIDERANDO:

1º) Que mediante la resolución de fs. 60/61 el señor juez federal con competencia electoral del distrito Formosa resuelve no hacer lugar al pedido de reconocimiento e inscripción de la alianza transitoria “Frente Movimiento Popular” para los comicios a celebrarse el 27 de abril de 2003, constituida por cuatro partidos del mencionado distrito y la alianza nacional de ese mismo nombre.

Explica el magistrado que tal solicitud debe formularse ante el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, en atención a que en los

comicios de que se trata solamente se eligen presidente y vicepresidente de la Nación; supuesto para el cual el territorio nacional conforma un distrito único (cf. arts. 94 de la Constitución Nacional y 148 del Código Electoral Nacional).

Invoca -en apoyo de esa decisión- el art. 60, 2° parr., del Código Electoral Nacional, que establece que el registro de las fórmulas presidenciales debe realizarse ante el tribunal de mención. Y añade que el reconocimiento de las alianzas no puede llevarse a cabo en dos o más distritos electorales pues existiría un serio riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias.

Esta decisión es apelada a fs. 63 y vta. por el señor apoderado de una de las agrupaciones políticas de distrito que conforman la coalición.

Se agravia que se haya resuelto del modo en que se hizo, sin dejarse sentado que los partidos que integran la alianza pueden postular, en forma independiente, la fórmula presidencial del “Frente Movimiento Popular” reconocido en el orden nacional. Explica, en tal sentido, que la pretensión del partido que representa no era “presentar en Formosa la oficialización de [las candidaturas, sino que], lo que en el fondo se informa [es] la voluntad política y el mandato de los cuerpos orgánicos partidarios para constituir[se] en soporte transitorio de la campaña electoral de la fórmula” oficializada por aquella alianza nacional (cf. fs. 63 vta.).

Considera, por ello, que mediante la resolución apelada se vulnera la voluntad política y la soberanía de su representado.

Por otra parte, explica que de no participar en estas elecciones el partido que representa se hallaría incurso en una causal de caducidad, por lo que consentir la resolución apelada sería “aceptar [su] defunción anticipada”. Y expresa: “si tan siquiera [se] nos dijera ... que los partidos provinciales reconocidos en el fuero federal no tienen derecho a apoyar a los candidatos a presidente de nuestro país, seguramente no hubiéramos cometido tal desatino y en este caso tampoco exigiríamos las garantías procesales que se intenta[n]” (cf. fs. 63 vta.).

Solicita, finalmente, que se haga lugar a la pretensión que dio origen a estas actuaciones.

A fs. 69/70 emite dictamen el señor fiscal electoral actuante en la instancia. Considera que corresponde rechazar el recurso “en cuanto al trámite de reconocimiento de la alianza para presidente y vicepresidente”, y revocar la sentencia “en cuanto a la competencia para solicitar el reconocimiento de la alianza a los efectos de participar en las próximas elecciones [...] para los cargos nacionales, provinciales y municipales” que se convoquen en la provincia.

2°) Que, en primer término, debe señalarse que la solicitud dirigida a que se reconozca judicialmente como alianza transitoria con el nombre “Frente Movimiento Popular” a una coalición formada por partidos de distrito por un lado, y la alianza nacional ya reconocida con la misma denominación, por el otro, no importa otra cosa -en rigor- que la pretensión de dichos partidos de

distrito de integrar esta última. Ello se desprende de los dichos del apelante, al explicar que el partido que representa no había decidido oficializar candidaturas sino “constituir[se] en soporte transitorio de la campaña electoral de la fórmula” oficializada por aquella coalición nacional (cf. fs. 63 vta.).

No podría, por lo demás, entenderse de otro modo. En efecto, “la alianza es una figura jurídica que la ley reconoce como apta para posibilitar que dos o más partidos puedan concurrir a las elecciones con candidatos comunes en una o más categorías de cargos” (cf. Fallos CNE N° 181/85, 363/87, 676/89, 1162/91 y 2661/99, entre otros). De allí, que la coalición “Frente Movimiento Popular” del distrito Formosa no podría postular candidatos presidenciales distintos de los que lleva aquella que, con la misma denominación, fue reconocida en el orden nacional, pues de lo contrario la decisión -de postular en común a determinados candidatos- adoptada por los partidos que formalizaron esta última se vería modificada por la de la nueva entidad de la que sería parte; lo cual importaría lisa y llanamente la destrucción del pacto que le dio razón de ser.

Por ser ello así, la petición que motiva la presente debió proponerse ante el juzgado federal electoral de la Capital Federal -que reconoció a la alianza nacional- toda vez que es dicho juzgado el competente en todas las cuestiones relacionadas con la “fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito, y en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones” (cf. art. 12, II, b) de la ley 19.108).

3°) Que, de todos modos, la pretensión del recurrente resulta, como se verá, sustancialmente improcedente.

Cabe recordar, en primer término, que atendiendo a uno de los elementos esenciales de toda alianza, cual es -como ya se dijo- el llevar candidatos comunes para una determinada elección, es menester que cada uno de los integrantes de la alianza esté habilitado para nominar por sí solo esos candidatos comunes (cf. Fallo N° 447/87 CNE).

Al respecto, ejemplificó el Tribunal que “si se trata de una alianza de distrito que presentará candidatos comunes para la categoría de diputados nacionales, cada uno de los partidos aliados deberá tener en forma autónoma la capacidad jurídico política para efectuar una nominación de esa especie, lo que excluye totalmente a los partidos municipales, como también a los provinciales en tanto no hayan obtenido su personería como partidos de distrito ante la Justicia Nacional Electoral” (cf. fallo cit.).

En el caso, el partido que representa el recurrente no podría conformar una alianza con el propósito de postular candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación, toda vez que, por ser una agrupación de distrito que no cuenta con personalidad jurídico-política reconocida en el orden nacional, carece de capacidad legal para efectuar tal nominación en forma autónoma.

4°) Que, en ese sentido, debe recordarse que la ley 23.298 prevé la existencia de partidos de distrito y partidos nacionales. Estos últimos nacen como consecuencia de los primeros, desde que para su reconocimiento es necesario que por lo menos cinco partidos de distrito lo soliciten (cf. art. 8°, ley cit.), los cuales -no obstante- conservan su autonomía.

Para participar, sea individualmente o integrando una alianza transitoria, en el proceso electoral convocado en un distrito es requisito indispensable haber obtenido reconocimiento de la personalidad jurídico política en ese distrito, o bien, tener el carácter de partido nacional inscripto en él (cf. art. 7 y cc. de la ley 23.298 y Fallos CNE N° 1590/93, 1714/94, 2919/01 y 2932/01, entre otros). Tratándose de comicios para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, esa inscripción resulta innecesaria, pues el reconocimiento en el orden nacional faculta a la agrupación política para actuar en toda la República, por constituir -a esos efectos- un distrito único (cf. art. 94 de la Constitución Nacional y 148 del Código Electoral Nacional) (cf. Fallo N° 3109/03, expte 3640 CNE).

5°) Que tales condiciones se sustentan en que "el sistema de la ley está fundado en la representatividad de los partidos políticos como condición de su existencia legal" (conf. Fallos CNE 548/88, 615/88, 649/88, 807/89, 1400/92, 1403/92 y 1448/92, 2189/96 y 2426/98, entre muchos otros). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "resulta razonable que [el] reconocimiento [de aquéllos] y el mantenimiento de su personalidad se encuentre directamente relacionado con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos" (cf. Fallos: 315:380).

Es por ello que normas como las que contienen los arts. 7° y 8° de la ley 23.298 exigen un número mínimo de adherentes para el otorgamiento de la personalidad política. Regulación legal que -por lo demás- no es novedosa ya que reitera disposiciones semejantes en las que la precedieron (leyes n° 22.627 y 16.652, y decr.-ley 12.530/62).

6°) Que admitir que los partidos de distrito nominen candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación importaría, entonces, soslayar la exigencia a la cual la legislación vigente condiciona la actividad legal de las agrupaciones políticas. En efecto, en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional, su actuación se extendería a toda la República, excediendo así el ámbito parcial -provincia o ciudad de Buenos Aires- respecto del cual han acreditado la representatividad requerida por la ley.

7°) Que, por otra parte, interpretar lo contrario significaría restarle valor y efecto a las disposiciones que regulan la existencia de los partidos nacionales, toda vez que en nada se distinguirían de aquellos que ostentan una representatividad acotada al ámbito de un solo distrito electoral.

Y al respecto debe recordarse que "la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las

concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 1:300; 278:62; 303:578, 1041, 1776; 311:193; 312:111, 1614, 1849 y 1913; 316:27, 1927 y 2390; 319:68, entre otros).

8°) Que, finalmente, no puede dejar de señalarse que dé una solución adversa a la que se ha expuesto podría resultar que dos o más partidos que actúan en diferentes distritos con el mismo nombre, símbolo o emblema, oficialicen fórmulas presidenciales diversas. Ello conduciría a la existencia, en las mesas de votación, de boletas de sufragio con candidatos diferentes, pero con una misma identificación partidaria -en virtud de lo que autoriza el art. 62, pto. II in fine del Código Electoral Nacional- lo cual resulta inadmisibles a la luz de lo dispuesto por el art. 64 del Código citado, cuyo objeto es evitar eventuales confusiones que puedan desvirtuar el voto del ciudadano.

9°) Que por todo lo expuesto, y como se adelantó, el partido de distrito que el apelante representa no está habilitado a constituir una alianza con miras a la próxima elección presidencial, por lo que la pretensión que en tal sentido se formula en el memorial de fs. 63 y vta. no puede prosperar.

10°) Que, finalmente, y como señala el señor fiscal actuante ante la instancia, el reconocimiento de otra alianza con miras a la participación en comicios para la elección de legisladores nacionales debe solicitarse ante el señor juez federal con competencia electoral de Formosa, lo que deberá ser tenido en cuenta en su oportunidad por no haber sido materia de agravios en la presente litis.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal electoral actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la resolución apelada por los fundamentos de la presente.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).